



**SUBSECRETARÍA DE NEGOCIACIONES
COMERCIALES INTERNACIONALES
Dirección General de Consultoría
Jurídica de Negociaciones**

Oficio No.: DGCJN.511.23.155.05
México, D.F., a 11 de abril de 2005.

Asunto: Solicitud de Corn Products International, Inc. de
desechar la solicitud de consolidación

**Miembros del Tribunal
At'n Sr. Gonzalo Flores
Secretario del Tribunal
1818 H Street, N.W
Washington, D.C. 20433, EE.UU.**

Escribo en relación con las cartas del 16 de marzo de 2005 que dirigió Corn Products International (CPI) a este Tribunal, así como al Tribunal establecido previamente en el caso instaurado por ella conforme al artículo 1120 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), registrado en el expediente ARB(AF)/04/1 (anexo copia de esta última). México toma nota de la carta del CIADI del 18 de marzo en la que comunica a las partes las fechas establecidas por el Tribunal para la presentación de escritos y la celebración de una audiencia relativos a la solicitud de acumulación de México y en consecuencia niega la petición de CPI. No obstante, México desea manifestar que rechaza los señalamientos de CPI de que ha abusado del procedimiento y considera que merecen una respuesta, de la cual desea dejar constancia.

El gobierno de México niega cualquier responsabilidad por cualquier demora en este procedimiento o el procedimiento instaurado por CPI conforme al artículo 1120 TLCAN.

Desde que CPI inició el procedimiento al amparo del artículo 1120, la demandada advirtió, primero al CIADI y a CPI, y en su oportunidad también al Tribunal establecido en el mismo, que la reclamación de CPI y la de Archer Daniels Midland Company (ADM) y Tate & Lyle Ingredients Americas, Inc. (T&L, antes Staley Manufacturing Company) presentaban cuestiones comunes de hecho y de derecho y que ejercería su derecho a solicitar la acumulación de ambas conforme al artículo 1126. El Tribunal apreciará que, puesto que las medidas en cuestión son de naturaleza fiscal, están sujetas al artículo 2103 del TLCAN, que establece un período de seis meses de consulta entre las autoridades competentes de los países involucrados antes de que pueda someterse a arbitraje una reclamación por expropiación. Es obvio que el gobierno de México no tiene el control del momento en que los inversionistas contendientes presentan sus reclamaciones. Sin embargo, desde el principio ha sido claro y transparente con todos los involucrados sobre su intención de solicitar la acumulación de los procedimientos.

ADM y T&L presentaron su aviso de arbitraje el 4 de agosto. El gobierno de México inmediatamente notificó a CPI, ADM y T&L su intención de solicitar la acumulación de los procedimientos (el 23 y el 25 del mismo mes, respectivamente). El 8 de septiembre presentó su solicitud formal al Secretario General del CIADI de conformidad con el artículo 1126.

La constitución del Tribunal de consolidación no fue una tarea fácil, debido fundamentalmente a dificultades de CPI, ADM y T&L en torno de la selección de sus miembros y las objeciones que tuvieron respecto de varios candidatos sugeridos tanto por el CIADI como por México, pese a los esfuerzos de buena fe de México por que el procedimiento se desarrollara de manera eficiente, y su mejor disposición por atender las preocupaciones expresadas, ofrecer alternativas y tratar de ajustarse a los inconvenientes señalados. Para poder sortear los problemas con la integración del Tribunal, CPI finalmente propuso conferir al Tribunal de Consolidación un mandato especial. México aceptó modificar su solicitud de consolidación en esos términos y aceptó igualmente prorrogar el plazo que el artículo 1126 establece para designar árbitros, en un intento más por atender los inconvenientes manifestados por las empresas demandantes.

Subsecuentemente, las partes se abocaron a redactar el acuerdo que establece el mandato respectivo de los Tribunales de Consolidación y de Reclamaciones Consolidadas, y otras cuestiones procesales atinentes a esos procedimientos. La determinación de la fecha de la audiencia no dependía de que las partes concluyeran ese acuerdo por escrito. Cuando CPI envió su comunicación del 16 de marzo al Tribunal, quedaba pendiente una cuestión menor de forma consistente en la propuesta de México para eliminar un término. Para esa fecha, sin embargo, el Tribunal no había definido aún el calendario para la presentación de escritos ni una fecha para sostener una audiencia, aunque el Secretario del Tribunal había venido consultando posibles fechas con los representantes legales de cada una.

El 18 de marzo dirigí a la representante legal de CPI, Sra. Low, una comunicación por correo electrónico en la que le manifesté mi sorpresa por las cartas que había dirigido tanto a este Tribunal como al Tribunal establecido conforme al artículo 1120 (anexo). Le expresé que México no asumía responsabilidad alguna por cualquier demora en los procedimientos y que, por el contrario, había realizado todos los esfuerzos por atender todos los inconvenientes manifestados de las empresas demandantes. Me refería al único tema que quedaba pendiente en el acuerdo antes mencionado y sugerí que lo podríamos concluir en los términos propuestos por México. Las empresas reclamantes posteriormente confirmaron el acuerdo en esos términos.

El gobierno de México también rechaza la recriminación que CPI hace por la designación del Lic. Manuel Tron como árbitro en el procedimiento al amparo del artículo 1120, quien subsecuentemente renunció ante la manifiesta intención de CPI de recusarlo. El gobierno de México en todo momento ha actuado de buena fe y rechaza categóricamente cualquier señalamiento o sugerencia en contrario. No sólo no podía saber que CPI intentaría impugnar su nombramiento, sino que cuando CPI expresó su preocupación al respecto —CPI no recusó formalmente al Lic. Tron—, el gobierno de México manifestó una posición contraria y, de hecho, solicitó al Tribunal de ese caso que declinara aceptar la renuncia (anexo la comunicación

respectiva). El Tribunal, no obstante, la aceptó y México tuvo que designar un nuevo árbitro. Cualquier demora resultante en ese procedimiento es enteramente atribuible a CPI.

Atentamente,

El Consultor Jurídico

Hugo Pezescano Díaz

C.c.p.: Tribunal arbitral del caso Corn Products International, Inc., Caso CIADI ARB/AF/04/1, at'n. Sr. Gonzalo Flores.

Sra. Lucinda A. Low. Representante de Corn Products International, Inc.

Sr. Daniel Price. Representante de Tate and Lyle Ingredients Americas, Inc. y Co-Representante de Almidones Mexicanos S.A. de C.V.

Sr. Warren Connelly. Representante de Archer Daniels Midland Company y Co-Representante de Almidones Mexicanos S.A. de C.V.